

normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 29 de julio de 1964 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 12.210/1963, promovido por el Banco Hijos de Olimpio Pérez, S. A.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.210/1963, interpuesto por el Banco Hijos de Olimpio Pérez, S. A., contra la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de mayo de 1963, en virtud de la cual se denegó la reposición del acuerdo dictado por el mismo Departamento ministerial del día 12 de marzo del mismo año, denegando la solicitud formulada por la mencionada entidad bancaria para cambiar su actual denominación por la de Banco de Galicia, la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 25 de junio próximo pasado ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad alegado por el señor Abogado del Estado y no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto y formalizado a nombre de Banco Hijos de Olimpio Pérez, S. A., contra la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de mayo de 1963, que denegó la reposición de la dictada por el mismo Departamento con fecha 12 de marzo del año citado, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, que por ajustarse a Derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el apartado a) del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Alicante por la que se hace público el fallo que se cita

Desconociéndose el domicilio en España del encartado en el expediente número 22/64, don Francisco Sánchez Quinto, por la presente se le hace saber lo siguiente:

Que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, y en sesión del día 27 de julio de 1964, al conocer del expediente 22/64 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar que los hechos no constituyen infracción de clase alguna.

2.º Absolver de toda responsabilidad a don Francisco Sánchez Quinto y a don Monserrate García Sarabia.

3.º Levantar el depósito del vehículo automóvil intervenido marca «Mercedes Benz», modelo 190 D, matrícula HH-KD-300, constituido en el momento de la aprehensión, quedando en la misma situación que tenía anteriormente.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Alicante, 29 de julio de 1964.—El Secretario, M. Albentosa. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. Argilés.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Melilla por la que se hace público el fallo que se cita.

Hallándose en ignorado paradero don Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao», y Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», ambos inculcados en el expediente número 11/64, por medio de la presente se les notifica que este Tribunal de Contrabando, en sesión del día 30 de julio de 1964, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el apartado 1), caso 4.º, del artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación por la importación ilegal de tabaco al territorio español.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao»; Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», y Mohan Salah Mohan, (a) «El Manco».

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: para Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao», la 11 del artículo 15 por ser habitual, no existiendo circunstancia alguna modificativa para Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», y Mohan Salah Mohan, (a) «El Manco».

Cuarto.—Imponer las sanciones siguientes:

La principal, de multa, a Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao»; Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», y Mohan Salah Mohan, (a) «El Manco», en la cuantía de sesenta y dos mil trescientas setenta y siete pesetas con setenta y tres céntimos (62.377,73), distribuidas de la forma siguiente:

Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao», veintiséis mil setecientos treinta y tres pesetas con treinta y un céntimos (26.733,31).

Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», diecisiete mil ochocientas veintidós pesetas con veintidós céntimos (17.822,21).

Mohan Salah Mohan, (a) «El Manco», diecisiete mil ochocientas veintidós pesetas con veintidós céntimos (17.822,21).

Quinto.—Imponer a los tres condenados para caso de insolvencia la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de cárcel por cada 60 pesetas que dejen de satisfacer, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley citada anteriormente.

Séptimo.—Devolver el vehículo matrícula ML-4470 a su propietario, Antonio Ciendones García.

Sexto.—Declarar exento de toda responsabilidad a Antonio Ciendones García.

Octavo.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido, dándole la aplicación reglamentaria.

Noveno.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que así se publica para su conocimiento, haciéndoles saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en esta Subdelegación de Hacienda, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta notificación, y que contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se les requiere para que con arreglo al artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas, debiendo enviar si los poseen, a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos.

Todo lo cual se hace público para el debido conocimiento de los interesados Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao», y Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero».

Melilla, 30 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Subdelegado de Hacienda, Presidente.—5.986-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Toledo por la que se hace público el fallo que se cita.

Ignorándose el actual domicilio de Quirino Mori, súbdito italiano, con domicilio en Corte Campaña, 12, Lucca, se le notifica que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 23 de julio de 1964, al conocer del expediente número 31/62 acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía por la no reexportación en plazo del automóvil aprehendido «Fiat 1.400-A», matrícula italiana LU-27901, siendo los derechos defraudados 33.001 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la misma en concepto de autor al súbdito italiano Quirino Mori, cuyo domicilio actual se desconoce.

Tercero.—Declarar que no concurren circunstancias modificativas.

Cuarto.—Imponer a Quirino Mori la sanción principal de multa por valor de 3,67 veces los derechos defraudados, o sea 121.113,67 pesetas, satisfecha la cual podrá retirar el vehículo para su reexportación o ingreso en zona o puerto franco en plazo de tres meses, exigiéndose en caso de impago la sanción subsidiaria de privación de libertad en los términos del artículo 22 de la Ley vigente, con el límite de dos años.

Quinto.—Disponer que, de ingresarse la multa, si no se retirase el vehículo con la finalidad indicada en el apartado anterior en plazo de tres meses desde que este acuerdo le fuera notificado por medio de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se entienda cedida su propiedad al Estado español. La solicitud de reexportación deberá dirigirse al ilustrísimo señor Director general de Aduanas, presentándose en la Secretaría de este Tribunal indicándole el depósito franco en que se desea si-